Cambio, solo pueden tener por objeto pagos determinados en dinero y no de entregas de mercancias ó prestaciones de servicios.

751. Las obligaciones que dejan al deudor la opcion de pagar en óinero ó entregar mercancías, no deben valer como Letras de Cambio.

752. Debe espresarse de una manera precisa la suma que forma el objeto de una Letra de Cam-

753. La espresion de la suma puede hacerse en número ó en letra, ó de los dos modos á la vez.

754. Si la suma se espresa en números y se advierte en ellos alguna raspadura, no es válido el biliete como Letra de Cambio.

755. Ni en el caso en que la suma se esprese solamente en letra y se noten raspaduras.

756. Cuando la suma espresada á la cabeza ó al pié de la Letra difiere de la que esprese el testo mismo, solo debe atenderse à esta última.

757. Si en el cuerpo de la Letra de Cambio difiere la suma espresada en número de la escrita en letra, se considera válida esta última.

758. El que pretende que se ha cometido un error en la determinacion de las sumas espresadas, segun se ha dicho en los artículos 756 y 757, queda autorizado para probarlo, pero por las vias del procedimiento ordinario.

C.-ESPECIE DE MONEDA.

759. La moneda en que debe efectuarse el pago puede fijarse ya sea en billetes de banco ú otras monedas de cuenta recibidas, ó sea en especies sonantes.

760. Pero si una Letra de Cambio pagadera en el reino, espresa que debe serlo en vellon ó en especies que no tenian curso á la

época de su fecha, no es ya válida como Letra de Cambio.

D .- NOMBRE DEL QUE DEBE COBRAR EL IMPORTE.

761. Una Letra de Cambio en regla debe además espresar el nombre de aquel á cuya órden debe hacerse el pago.

762. Sin embargo, las Letras de Cambio de las personas que gozan del privilegio de comerciantes (arts. 718-724) pueden espresar que son pagaderas al por-

763. Pero el que hace que se le dé una Letra de Cambio semejante, no puede culpar sino à si mismo si se paga a un poseedor ilegitimo del que no pueda obtener restitucion.

764. Si á pesar de esto, una Letra de Cambio pagadera á cualquier portador, se halla nominalmente endosada á la órden de una tercera persona, no puede hacerse el pago mas que al portador autorizado à recibirle en virtud de este endoso.

E .- VALOR.

765. Toda Letra de Cambio debe contener la declaracion del librader de haber recibido su va-

766. Con tal que se use del término VALOR, las demás espresiones de la declaracion son indife-

767. Para la validez de una Letra de Cambio no se necesita que esprese por quién y en que se ha entregado el valor.

768. Basta con que contenga la espresion de WALOR EN CUENTA.

769. Sin embargo, las Letras de Cambio de las personas designadas en el art. 726, no valen como Letras de Cambio si no contienen la declaracion del librador, de haber recibido el valor contante.

F.-FECHA.

770. Toda Letra de Cambio debe

se ha espedido, así como su época determinada, por dia, mes y año.

771. Es indiferente que esta circunstancia se halle al principio ó en cualquier otro sitio de la Letra.

G .- EPOCA DEL PAGO.

772. Es tambien necesario que se esprese la época del pago de una manera precisa.

773. Puede hacerse esta fijacion por señalamiento de ciertos dias, meses y años, ó por mercados y ferias, ó por la indicacion de un período de tiempo, dias, semanas, meses y años.

774. La obligacion de pagar puede depender tambien de la realizacion de un acto ó de un suceso.

775. Una Letra de Cambio puede tambien ser pagadera á la vista GADOS EN UNA LETRA DE CAMBIO. ó á usos. (arts. 849 y sig.)

H .- FIRMA.

bio debe ir firmada por el libra-

777. Respecto á los comerciantes y negociantes que en calidad de propietarios, asociados ó administradores de un establecimiento, se sirven de una razon de comercio que se haya publicado, las Letras de Cambio, á fin de ser obligatorias para este establecimiento, deben girarse bajo esta razon de comercio.

778. En todos los demás casos es necesario unir, ya sea el nombre y apellido del librador, ó su apellido y su calidad, ó sea cualquier otro signo distintivo que impida confundirse con las personas del mismo nombre.

779. El que por algun accidente no pueda escribir, está autorizado para dar á otro su poder para que firme las Letras de Cambio.

780. Este poder debe estar redactado en la forma de los demás

además espresar el lugar en que poderes especiales. (parte 1ª, título VIII, art. 3º y sig.)

781. Las Letras de Cambio que no tengan por firma mas que una cruz ú otro signo cualquiera, no son válidas.

782. No hay necesidad de que todo el contenido de una Letra de Cambio esté escrito de la propia mano del librador.

783. Despues de haber reconocido su firma el librador, no puede oponer como medio de escepcion contra los procedimientos en garantia, que la Letra fué escrita sin su consentimiento.

784. La alegacion del librador de no saber la lengua en que está escrita una Letra de Cambio, no la priva de su validez.

III .- CUANDO HAY MUCHOS OBLI-

785. Cuando una Letra de Cambio está girada en nombre de uno 776. En fin, toda Letra de Cam- solo, pero firmada por muchos, se considerará al primer firmante como deudor principal, v à los demás solo como fiadores.

> -786. Pero cuando una Letra de Cambio firmada por muchos ha sido al mismo tiempo girada en nombre de muchos, es preciso admitir que todos son solidarios. (parte 1ª, título V, art. 450 y sig.)

787. En su consecuencia, el que en una Letra de Cambio de que es consignatario, no quiere que se le considere sino como fiador, asistente ó testigo, debe espresar esta circunstancia de una manera espresa al lado de su firma.

788. Un factor o gerente que no es al mismo tiempo copropietario del establecimiento comercial. no puede ser perseguido en garantía en su persona, por las obligaciones que haya contraido por Letras de Cambio bajo la razon comercial.

789. Pero puede serlo cuando se ha obligado personalmente de traspasado su mandato.

790. Cuando un factor ó gerente no ha celebrado una operacion de cambio bajo la razon comercial, sino en su nombre privado, él solo y no su casa, es quien se halla obligado.

791. Para la realizacion de una obligacion contraida por Letras de Cambio bajo una razon comercial, es necesario entenderse con el director del establecimiento.

792. Si éste no la satisface, tiene el portador de la Letra el recurso acostumbrado en materia de cambio contra el propietario del establecimiento.

793. Cuando se trate de una sociedad de comercio, puede ejercitar su accion el portador, ya sea contra todos los asociados ó contra uno solo, ó muchos de ellos.

794. Ninguno puede alegar que la suma adeudada escede á su parte en la operacion comun.

795. Un asociado en comandita (arts. 651 y 652) jamás está sujeto à las obligaciones contraidas por Letras de Cambio bajo le razon comercial de la sociedad.

796. Cuando el propietario de un eslablecimiento, ó uno de los asociados, no puede obligarse por Letras de Cambio en cuanto á su persona, resulta de esto solamente que una obligacion de esta naturaleza no dá lugar á la prision respecto á él.

797. Pero si son deudores principales muchos individuos hábiles para obligarse por Letras de Cambio, puede el acreedor, á su eleccion, dirigirse para su pago al que quiera de ellos.

798. En tal caso está obligado á entregar la suma total, aunque se hubiese empleado, en todo ó en parte, en provecho de sus codeudores.

799. Debe juzgarse segun las disposiciones de la parte 1º, tit.

una manera espresa, o si se ha V, art. 445 y siguientes, hasta qué punto está éste autorizado á ejercitar su recurso contra los codeudores, despues de haber verificado el pago.

800. En este concepto goza de todos los derechos de un fiador.

801. Se ha determinado en la parte la, tit. XIV, art. 296 y siguientes, hasta qué punto puede ser demandado, segun las formas usadas en materia de cambio, el que se ha constituido fiador de una Letra de Cambio.

802. El fiador que paga una Letra de Cambio en lugar del deudor principal, se subroga sin cesion en todos los derechos del portador.

805. El fiador que no puede obligarse por Letras de Cambio, solo es garante á la manera de un fia dor ordinario, y no segun el rigor del derecho de cambio.

804. Lo mismo sucede si el afianzamiento no está espresado en el cuerpo de la Letra de Cambio y si unicamente en una obligacion separada.

IV .- DEL ENDOSO.

805. Se llama endoso la trasmision de una Letra de Cambio por el portador á un tercero espresada en la Letra.

806. Cuando se hace esta trasmision con la intencion de hacer al tercero propietario de la Letra de Cambio, hay endoso propiamente dicho, y cuando este tercero está solamente encargado de cobrar el importe, existe solo el endoso por poder.

807. Para los endosos por poder es preciso seguir, respecto á las relaciones entre el endosante y aquel á cuyo favor se ha hecho el endoso, los principios establecides sobre les mandates. (parte

1º, tit. XIII, art. 49 y sig.) 808. En caso de duda es preciso admitir que ha habido endoso propiamente dicho, en virtud del

eval ha debido trasmitirse la pro- Cambio no da al portador actuat piedad de la Letra de Cambio á aquel á cuyo nombre se ha hecho el endoso.

809. La simple posesion de una Letra de Cambio por una persona cuyo nombre no esté espresado en el cuerpo de la Letra ni debajo, no le autoriza à cobrar su importe.

810. Sin embargo, si la Letra es al portador y no está endosada, el poseedor de ella tiene derecho à recibir su importe. (art. 763.)

CONDICIONES DEL ENDOSO.

811. El endoso debe ponerse en la misma Letra de Cambio.

812. Pero cuando por falta de espacio no puede escribirse el endoso en la misma Letra, se autoriza para continuarlo válidamente en una hoja cosida al efecto, cuando se trata de Letras de Cambio giradas á largo termino y sobre plazas lejanas.

813. Esceptuando este caso, la trasmision de una Letra de Cambio que no se halla espresada en la misma Letra, tiene tan solo el efecto de una cesion. (parte 1ª. tit, Xl. art. 402 v sig).

814. Si en el caso de que la trasmision no esté puesta en la Letra de Cambio no se ha entregado ésta al cesionario, si no endosada en la forma acostumbrada á favor de un tercero, tiene ésta la preferencia sobre el cesionario. cuando ha ignorado la cesion anteriormente hecha. (parte 1ª, título X, art. 23-25.)

815. Para que el endoso de una Letra de Cambio esté en regla, debe espresar el nombre de aquel à quien se trasmite.

816. Sin embargo, puede hacerse el endoso pura y simplemente á favor del portador, y en este caso deben aplicarse las disposiciones de los artículos 763 y 810.

817. La simple firma del precedente portador de una Letra de

el derecho de disponer de ella.

818. Pero cuando se presenta un endoso estampado segun queda prescrito, el precedente porta-dor que está obligado á reconocer su firma, no puede alegar como escepcion contra los procedimientos en garantía dirigidos contra el que endosó la Letra en blanco, y que ignora que se hubiere llenado.

819. El endoso debe contener además la declaración de valor recibido de la manera prescrita pará las mismas Letras de Cambio. (articulos 765 - 769.)

820. Cuando no contiene el endoso esta declaracion, aquel á cuya órden se ha hecho no se considera mas que como mandatario especial del endosante, [art. 807.]

821. El endoso debe espresar tambien el dia, mes y año de su

822. Si falta esta condicion, es preciso convenir en que no existe mas que un endoso por poder.

825. No se necesita espresar el lugar del endoso.

824. Pero el endoso debe estar firmado por el endosante del modo prescrito para las Letras de Cambio. (arts. 777 y sig.)

TIEMPO DURANTE EL CUAL SE PUE-DE ENDOSAR.

825. Una Letra de Cambio puede endosarse durante el tiempo que conserve su validez como tal.

826. El endoso de una Letra de Cambio efectuado despues que ha perdido su fuerza, solo tiene efecto como cesion de una obligacion. part. 1a, tit. XI, art. 402 y sig.]

827. Lo mismo sucede cuando el billete endosado no pnede valer como Letra de Cambio, por los vicios de su redaccion.

EFECTOS DEL ENDOSO.

828. Aquel á cuya órden se ha-

derechos del endosante, tanto contra el deudor como contra todos los que estén obligados por ella.

829. El portador de una Letra de Cambio, á cuyo favor esta endosada, puede á su vez endosarla á favor de otro, sea ó no á la ór-

debe ser considerado como simple mandatario especial, no puede a su vez endosarla sino en el caso en que el endoso, en cuya virtud es portador, fuese à la orden.

831. El endosante garantiza à aquel á cuvo favor endosa, la verdad de la Letra de Cambio, así como el pago de la suma en ella espresada à la época determinada.

832. Pero si del endoso resulta que es solamente mandatario, no es responsable para con los endosantes posteriores, en cuanto á su persona, sino por las indemnidades como otro mandatario cualquiera, y no puede ser demandado mas que por las vías del procedimiento ordinario. (parte 1ª, título XIII, arts. 150 y sig.)

833. Cuando un billete de cambio está redactado en la forma prescrita para las Letras de Cambio, y el librador es inhábil para contratar de esta manera, todo endosante capaz de obligarse por Letras de Cambio es sin embargo responsable para con los endosantes posteriores.

834. Y tambien cuando las Letras de Cambio son falsas intrínsecamente, no resulta ninguna diferencia en la obligacion de los endosantes para con aquellos á quienes han pasado tales Letras en forma válida.

835. Sucede lo mismo cuando una Letra de Cambio intrinsecamente sincera y verdadera llega à un portador que ignora esta circunstancia por efecto de un endoso falso.

856. Los endosantes inhábiles

ce el endoso adquiere todos los para obligarse por Letra de Cambio, no pueden en verdad ser demandados por los portadores de órden posteriores, mas que con arregio al procedimiento ordinario, segun la naturaleza de la operacion, por la que ha obtenido lugar la trasmision de la Letra.

837. Pero estos portadores de 850. Pero cuando el portador órden pueden ejercitar válidamente su accion en garantía contra los endosantes anteriores, segun el rigor de cambio.

838. Cuando una persona hábil en general para contratar y prestar, pero solamente privada de la facultad de obligarse por Letra de Cambio, obtiene mas adelante este derecho, queda tambien obligada por les endosos anteriores que todavía no havan prescrito.

839. Cuando una Letra de Cambio contiene muchos endosos, puede ejercitar su accion el portador indiferentemente contra uno ú otro de los endosantes que le prece-

840. Mas aun; despues de haber ya optado, puede sin embargo desistir en los términos prescritos [arts. 1047-1211] y demandar á otro endosante sin que se le obligue à seguir el orden sucesivo.

841. El endosante demandado en garantía tiene obligacion de llenar para con el portador todos los empeños contraidos por el acreedor, y restituirle todos los gastos que haya tenido que hacer.

842. Desde el momento en que el endosante demandado haya satisfecho estas obligaciones, tiene contra los endosantes anteriores y contra el librador los derechos del portador à quien ha satisfecho.

843. Este ultimo está tambien obligado á entregarle la Letra de Cambio original.

844. Despues de quedar satisfecho el portador, tiene tambien el derecho de borrar su endoso y el de los endosantes posteriores antes de entregar la Letra de Cam-

V .- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LE-TRAS DE CAMBIO.

845. No se puede exijir el pago de una Letra de Cambio antes de su vencimiento, pero si pedir seguridades cuando sobrevienen causas legales que motiven el secues-

846. Los principios generales sobre el cumplimiento de las obligaciones en general (parte 1ª, titulo XVI, arts. 11 y sig.) son aplicables á los contratos de cambio en los casos en que la presente seccion no contenga ninguna disposicion contraria.

a .- VENCIMIENTO.

847. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado à recibir el pago antes del venci-

848. Si la Letra de Cambio fija el dia del pago, vence en el mismo dia.

849. Una Letra de Cambio á la vista, sin otra clausula adicional, es pagadera veinte y cuatro horas despues de su presentacion.

850. Si la Letra de Cambio es á la vista con designacion de un cierto número de dias, deben éstos contarse desde la fecha de la presentacion.

851. El vencimiento de una Letra de Cambio à usos, se determina por los reglamentos de comercio del lugar del pago.

852. Una Letra de Cambio á usos se asimila por regla general á las que son pagaderas à los quince dias despues de su presenta-

853. En las Letras de Cambio á dia fijo y à usos, cuyo vencimiento corre desde la fecha de la presentacion, no se cuenta éste.

854. Si el vencimiento se ha fi-

jado por semanas, es pagadera la Letra en la última de estas semanas y el dia correspondiente al de la fecha de la Letra.

855. Si el vencimiento está determinado por meses, cada mes. sin atender al número de sus dias, concluye el dia en que lleva de fecha la Letra.

856. Cuando la Letra de Cambio esté girada el último dia del mes, su vencimiento es el último dia del mes fijado para el pago, aun cuando este mes tenga menos dias que el de la fecha.

857. Si el vencimiento se ha fijado para la mitad de un mes determinado, se considera el dia quince el que debe hacerse el pago, aunque el mes tenga mas ó menos de treinta dias.

858. Cuando el vencimiento se ha fijado por año, es pagadera la Letra los dias y meses que correspondan á los de su fecha.

859. Si en este caso está fechada el veinte y nueve de Febrero de un año bisiesto, y el año del pago no es bisiesto, debe reemplazarse este dia por el veintiocho de Febrero.

860. La espresion de mitad 6 de cuarta parte de año, debe asimilarse à la de seis o tres meses.

861. Si la Letra de Cambio se refiere à cierto acto ó acontecimiento, de cuya realizacion deba depender la obligacion de pagar, es eximble desde el momento en que se ha realizado dicho acto ó acontecimiento.

862. El vencimiento de las Letras de Cambio pagaderas en ferias y mercados, se determina por los reglamentos comerciales de cada lugar.

863. Las Letras de Cambio de Kænigsberg son exijibles, å eleccion del deudor, el cuarto 6 quinto dia de la semana del pago hasta las siete de la tarde.

864. Las Letras de Cambio pa-

gaderas en los mercados de Elbing, deben pagarse el sesto, sétimo y octavo dia despues de tocarse la campana hasta la hora del medio dia.

865. Las Letras de Cambio pagaderas en las ferias ó mercados de Breslau, deben pagarse en el intervalo del lúnes de la segunda semana al juéves de la misma á fas nueve de la mañana, si el deudor profesa la religion cristiana; en cuanto á los judios, están obligados á pagar la víspera del dia en que el sonido de la campana anuncia la conclusion de la feria.

866. En Magdebourgo y Francfort sobre el Oder, deben pagarse las Letras de Cambio el cuarto dia de la semana fijada para el pago, lo mas tarde.

b .- EPOCA DE PAGO.

867. Por regla general, el dia del vencimiento de una Letra de Cambio es tambien el de su pago.

868. Esta disposicion tiene solo escepcion cuando se hubiesen concedido en la Letra Cambio dias de espera ó de gracia (arts. 1092 y siguientes).

869. El pago puede exijirse, por regla general, el dia del vencimiento desde medio dia hasta las siete de la tarde. [art. 863—863.]

870. Si este dia cae en domingo, gran fiesta, ó dias de rogativas públicas, entre los que se deben contar el dia de año nuevo y el Viernes Santo, está obligado el portador á esperar al siguiente dia de trabajo.

874. No hay que hacer ninguna diferencia aunque el deudor profese otra religion que la cristiana.

872 Pero si el dia del pago cae en sabado u otro cualquier dia de fiesta judia, el individuo de esta religion, aunque por otra parte goce de los privilegios concedidos a lo scristianos, está sin embargo obligado á hacer sus pagos el dia de

gaderas en los mercados de Elbing, trabajo que inmediatamente pre-

c - LUGAR DEL PAGO.

873. Si la Letra de Cambio no fija el lugar del pago, el portador está obligado á ir à recibirlo al domicilio del aceptante, cuando se trata de Letras de Cambio gira-

874. Pero cuando se trata de billetes al portador ó á la órden, es necesario seguir las disposiciones de la parte 1ª, título XI, arts. 769 y siguientes.

875. Cuando el pago debe hacerse en el banco, está obligado el deudor en todos casos á llevar las sumas que adeuda al mostrador del banco del lugar.

d.—En qué moneda es preciso pagar.

876. Los pagos de una Letra de Cambio exijible en el interior del reino, no pueden hacerse ni recibirse sino en monedas de oro ó plata que tengan curso legal.

877. Si la Letra de Cambio espresa que es pagadera en cualquiera otra moneda ó en dinero de banco, es preciso calcular la relación con las especies en que debia efectuarse el pago, y segun el curso del lugar del pago, el dia del vencimiento.

878. Cuando una Letra de Cambio pagadera en el reino no determina ninguna clase de moneda, se supone que está estipulado que sea en especies de dinero corriente de Prusia.

879. Si el pago se estipula en oro sin designacion de especies, es preciso entender las piezas de oro prusianas acuñadas, cuyo valor es de cinco escudos.

880. Cuando se ha estipulado en ducados, sin otra determinacion, debe entenderse ducados de Prusia ó de Holanda que tengan el neso. 881. Si la Letra de Cambio marca cierto número de Federicos de bro ó ducados, debe contárse esactamente este número.

882 Si la Letra de Cambio marca cierta suma en Federicos de oro 6 en ducados, pero sin determinar el número de piezas, es preciso evaluar el Federico de oro en cinco rixdales, y el ducado en dos rixdales y tres cuartos para determinar el número de piezas que han de darse.

885. Cuando la Letra de Cambio pagadera en el estranjero no determine la especie de moneda, debe entenderse en especies de dinero que tengan curso en el lugar en que debe verificarse el pago.

884. Lo mismo sucede relatiramente à las piezas de oro que tengan curso en el lugar en que debe hacerse el pago en el estranjero, cuando la Letra de Cambio esprésa que debe pagarse en oro, sin determinacion mas precisa.

883. Si la Letra de Cambio es pagadera en mnchos sitios, a elección del portador ó en cualquiera parte en que pudiere encontrar al deudor, es necesario determinar la especie de moneda cuando no lo está, tomando por base el lugar en que se hizo la trata.

e.—Lo que es necesario pagar. 886. El portador de una Letra de Cambio no puede exijir intereses además de la suma estipulada y determinada, segun los principios que quedan espuestos.

887. Si el testo de la Letra de Cambio señala estipulacion de intereses, deben pagarse, cuando no son contrarios à las leyes, al mismo tiempo que el capital, (arts. 684 y siguientes.)

888. Cuando no hay intereses estipulados, es preciso pagar tan solo los intereses de retardo autorizados per la ley, contados desde el dia del vencimiento. [parte 12, sítulo XI, arts. 827 y siguientes.]

889. En caso en que el portador de una Letra de Cambio siga algun procedimiento, debe ser indemnizado de los gastos que resulten sin culpa suya.

f.—CONDUCTA QUE DEBE OBSER-VARSE EN LOS PAGOS.

890. Si el acreedor no se presenta el dia del pago, puede el deudor, con arreglo á las dispossiciones de la parte 1º, título XVI, arts. 214 y siguientes, pedir que se le de por libre por consignacion judicial.

891. Si los bienes del portador de la Letra de Cambio caen en concurso antes del día del pago, está obligado el deudorá pagar por consignacion judicial.

892. Las sumas pagadas de este modo pertenecen á la masa del portador, cuyos bienes están en concurso, á menos que no se pruebe que era simple mandatario.

893. Si el portador de la Letra fallece antes del pago, debe el deudor hacer exihibir la legitimacion de los herederos que se presenten.

894. Sin embargo, está oblígado, si los herederos lo piden, á consignar á sus espensas la suma que adeuda basta que ellos puedan presentar su legitimacion.

893. Tambien está autorizado á pagar por consignacion judicial, en el caso que no quisiese entrar en el exámen de una legitimacion incierta.

896. Si el deudor de la Letra de Cambio ha fallecido antes del vencimiento, el portador puede ejercitar su accion contra los herederos.

897. Si éstos reclaman el término legal para deliberar, o piden que se proceda à la liquidacion, no pueden ser perseguidos en garantía.

898. Siu embargo, el portador de la Letra está autorizado para hacer establecer entretanto para llos en los bienes de la sucesion.

899. Las disposiciones a que debe conformarse relativamente á las Letras de Cambio giradas, para conservar su accion en garantia, se hallan contenidas en los arts. 980, 1045 y siguientes.

900. Verificado el pago de la procedimientes ulteriores. manera prescrita, debe entregar-

se la Letra al deudor.

901. Este puede tambien pedir que se ponga el recibo en la Letra de Cambio que se le entrega.

902. Las disposiciones que se han de seguir respecto à las Letras de Cambio estraviadas, se consignan despues en los artículos 1159 v siguientes, 1199 y siguientes.

VI.-PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE CANBIO.

903. La fuerza obligatoria inherente al contrato de cambio, se estingue despues de pasado un año, contado desde el dia del venci-

904. En este caso solo se atiende al dis del vencimiento prefijado, sea en la Letra de Cambio misma, sea por la prelongacion mas reciente hecha por escrito.

903. La mencion en los libros de un pago á cuenta, ó una advertencia estrajudicial, no interrumpen la prescripcion de la fuerza obligatoria de una Letra de Cambio.

906. El término concedido al deudor no interrumpe la prescripcion de la fuerza obligatoria inherente á una Letra de Cambio, sino con respecto á las personas que no gozan del privilegio de comerciantes. (art. 726.)

907. Relativamente á estas personas, la prescripcion de un año vuelve à correr desde el dia de la conclusion del término.

908. La fuerza obligatoria del contrato de cambio, se conserva por la instancia judicial contra el dendor demandado, en tanto que

su seguridad, el secuestro ó los se- no haya lugar á prescripcion contra el acto, considerado aun como simple obligacion (arts. 752 y siguientes).

909. La instancia existe desde el momento en que la notificacion judicial se ha entregado al deudor, aunque no hayan tenido lugar los

910. Sin embargo, este hecho debe justificarse de la manera prescrita en el código de procedimien-

911. Un protesto hecho en la forma conveniente, interrumpe tambien la prescripcion en materia de cambio.

912. Si están obligadas muchas personas como deudores personales, no conserva el protesto la validez del contrato de camblo sino relativamente à aquel de los deudores contra quien se ha hecho.

913. Los articulos 1035 y siguientes, y 1204 y siguientes, d'eterminan las formalidades y otros efectos del protesto en lo que concieme à las Letras de Cambio y à los billetes al portador ó a la órden.

VII .- DE LA ACCION EN GARANTIA.

914. Las formalidades que deben observarse en los procedimientos a que dá lugar el contrato de cambio, estan prescritos en el código de procedimientos.

915. Si el demandado no es del número de los que segun los articulos 718 y 727 pueden obligarse por un contrato de cambio, no es admisible la accion sino desde el momento en que el demandante haya probado que ha obtenido esta facultad el demandado.

916. Este, fuera de la escepcion de un pago ya efectuado, no puede alegar otras que las deducidas del derecho de cambio, tal como se establece en la presente seccion.

917. Pero es necesario presentar estas escepciones sin detencion por piezas, juramentos ó deposicio-

nes de testigos que puedan produ- mandante la suma depositada siem virse en el acto.

918. Las deposiciones de los testigos esternos, aunque producidas en tiempo útil, no son válidas sino caando se han recibido con intervencion de la parte contraria, o de un mandatario enviado por ella.

919. La firma sola no puede metivar una confrontacion de escritura cuan lo su autor ofrece confirmar la denegacion por juramento.

920. Cuando el demandado en materia de cambio, además de su nombre y apellido ha añadido tambien su estado ó domicilio, la confrontacion es solamente admisible contra sus herederos y unicamenpruebas.

921. Pero si añade de su propia mano para la confirmacion del contenido ó de la firma, muchas palabras 6 lineas, pueden éstas servir con un completo efecto legal de medio de comparacion.

922. Mas adelante se determina de una manera mas precisa (articulos 1078, 1242 y siguientes) hasta qué punto es admisible en los negocios de Letras de Cambio y billetes al portador ó á la órden, la escepcion de valor no recibido.

925. Las compensaciones y reconvenciones no tienen lugar si no se derivan de operaciones de cambio y si además no tienen las condiciones prescritas en materia de compensacion. [Parte 1a, tit. X, arts. 302 y siguientes.]

924. Sin embargo, si las escepciones ó reconvenciones, admisibies por cira parte en materia de cambio pero que no pueden justificarse en el acto, son de naturaleza que provoque el secuestro, el demandado no esta obligado á pagar sino por consignacion judicial. 923. En todos los casos en que

està admitida la consignacion judicial, no puede rehusarse al de-

pre que dé caucion suficiente.

926. Si el demandante es mero mandatario ó se reputa como tal. segun los artículos 820 y 822, debe someterse à todas las escepcios nes y reconvenciones que puede hacer valer el demandado contra el propietario de la Letra de Cam-

927. Esceptuando este caso, no puede, por regla general, el demandado hacer uso sino de las escepciones y reconvenciones que tenga que oponer directamente al portador de la Letra de Cambio que le demanda.

928. Desde el momento en que el demandante es propietario de te para servir de apoyo á otras la Letra de Cambio, ha lugar á aplicar la disposicion del art. 926. aunque la Letra de Cambio no esté girada á la órden.

929. Se determinará despues [articulos 1244, 1247] lo que debe observarse relativamente á la espresion A LA ÓRDEN cuando se halle en las Letras de Cambio secas.

VIII .- PRIORIDAD CONCEDIDA A LAS LETRAS DE CAMBIO EN CASO DE CONCURSO.

930. Los créditos que resultan de Letras de Cambio y billetes al portador, pertenecen à la sesta clase cuando se forma concurso sobre les bienes del deudor.

IX .- RETORSION EN MATERIA DE CAMBIO.

. 931. Los estranjeros que viajan por el país están sometidos en lo que concierne à la facultad de obligarse por Letras de Cambio, á las restricciones sobre esta materia, estableciadas para los súbditos prusianos.

932. Por lo demás, sus operaciones de cambio hechas en el reino deben juzgarse con arreglo á las disposiciones contenidas en la introduccion, arts. 38 y 39.

gozarán en materia de cambio los derechos concedidos por el presente código á los regnicolas.

934. Menos en los casos que dan lugar à la retorsion, segun los principios del derecho. [introduccion,

art. 47.] 935. Sin embargo, si el caso en que debe ejercitarse el derecho de retorsion no está claramente establecido, están obligados los tribunales à pasarlo al departamento de iusticia.

X .- DE LAS OPERACIONES DE CAM-BIO HECHAS EN EL ESTRANJERO.

936. Las operaciones de cambio bechas en el estranjero deben juzgarse segun las leyes del lugar en que se celebraron.

937. Y sobre todo, las condiciones de validez de una Letra de Cambio ó del endoso deben juzgarse segun las leyes del lugar en

que se han hecho.

938. Pero cuando un regnicola celebra operaciones de esta naturaleza en país estranjero con otro habitante de Prusia, inhábil para los contratos de cambio, debe considerarse como si hubiesen sido concluidos en el reino.

B .- DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS.

939. Las Letras de Cambio giradas no necesitan estar estendidas en papel timbrado.

I.-CONDICIONES .- a. -Non-BRE DE AQUEL CONTRA QUIEN SE GIRA.

940. Además de las condiciones generales de una Letra de Cambio (articulas 748 y signientes) debe espresarse con claridad el nombre de aquel contra quien se gira y que está obligado á pagarla, poniéndolo ya sea en el testo ó al pié de la Letra.

911. No hay necesidad de espresar en ella su nombre y condi-

933. Los acreedores estranjeros cion, pero es prudente hacerlo para evitar equivocaciones.

b .- LUGAR DEL PAGO.

942. Si la Letra de Cambio es pagadera en otra parte que en el domicilio de aquel contra quien se gira, debe además espresar el lugar del pago.

943. A falta de una de las condiciones prescritas, solo puede valer una tal Letra de Cambio como asignacion. (Seccion 1X.)

II .- CUANDO HAY MUCHOS EJEM-PLARES DE UNA LETRA DE CAMBIO GI-

944. Cuando se espiden muchas copias de Letras de Cambio con la denominacion de primera, segunda, etc., es necesario que cada una de ellas esprese si es primera, segunda, etc.

945. Si no espresan nada con respecto á este objeto, está admitido que la Letra de Cambio es una

946. Si el librador, faltando à estas formalidades, ha entregado muchos ejemplares, responde de cada uno de ellos como de una sola de cambio, conservando no obstante su accion contra el que la remite y los demás fautores del engaño.

III. - OBLIGACIONES DEL LIBRADOR Y DEL REMITENTE EN LAS NEGOCIA-CIONES DE CAMBIO.

947. Los convenios entre el librador y el tomador de una Letra de Cambio, pueden concluirse entre ellos inmediatamente, ó por la intervencion de un corredor d'agente de cambio.

948. Si la operacion se ha concluido por un corredor ó agente de cambio, el certificado sacado de su diario justifica la verdad de las condiciones de la negociacion.

949. Si la negociacion se ha conclaido inmediatamente entre el lide comercio tienen la fuerza de un contrato escrito entre personas que gozan del privilegio de comerciantes.

950. Respecto á las personas que no disfrutan de este privilegio, deben aplicarse las disposiciones generales relativas à los contratos por escrito. (Parte 1ª, tit. V., arts.

155 y sig.) 951. El librador está obligado, à instancia del tomador, à entregar una sola de cambio, ó espedir la Letra en muchos ejemplares por

primera, segunda, etc.

932. Cuando uno de estos ejemplares se destina á ser presentado, y el otro à recibir los endosos. es necesario que el último esprese en poder de quién se halla el remitido para la presentacion.

953. El librador está obligado ra que no se rehuse la aceptacion responde de todos los daños y de la Letra de Cambio.

954. El librador puede enviar directamente la carta de aviso 6 entregarla al tomador, si este lo biese recibido todavía el valor de desea, para mandarla el á su des-

953. Sin embargo, en el último caso el librador responde al tercer portador de todos los daños y per-juicios, si no se ha enviado la carta de aviso al aceptante, como está prescrito, y el no puede ejercitar su accion sino contra el toma-

haber recibido el valor de una Le- tacion del librado. tra de Cambio, dilata el entregar ésta mas de veinticuatro horas del tiempo convenido, puede el tomador obligarle à ello por la via ejecutiva.

957. Depende del convenio entre las partes el determinar cómo y en qué tiempo debe entregarse por el tomador el valor de la Le-

988. El librador puede ejercitar

brador y el tomador, los registros su accion durante un año, á contar desde el dia de la conclusion del negocio, por la via ejecutiva contra el tomador para la entrega convenida del valor de la Letra de Cambio suministrada.

959. Si en el intervalo de un ano ocurre un concurso contra los bienes del tomador, el librador, relativamente al valor que el primero le debe, está en la clase de los acreedores quirografarios pri-

960. Pero si ha dejado pasar el término de un año sin intentar su accion de la manera prescrita, no puede ya proceder por la via ejecutiva, ni usar de su privilejio en el concurso, y sí únicamente procedersegun las formas ordinarias:

961. Si el librador ha entregado su Letra de Cambio por cuenta de otro, y sin órden espresa á instruir á tiempo al librado, pa- antes de haber recibido el valor, perjuicios que resulten à aquel por euya cuenta la ha girado.

962. Aunque el librador no huuna Letra de Cambio entregada, no tiene el derecho de prohibir la aceptacion al librado, sobre todo en los casos en que esté girada á la orden.

IV .- PRESENTACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

963. El portador de una Letra de Cambio debe cuidar de presen-936. Si el librador, despues de tarla en tiempo oportuno á la acep-

> 964. En cuanto à las Letres de Cambio pagaderas en ferias, se determinan los dias de presentacion, por los reglamentos comerciales y las costumbres de cada

965. En Konigsberg, en Prusia, debe hacerse la presentacion al primero ó segundo dia de abierto el mercado.

966. En Francfort sobre el Oder

v en Magdebourgo, las Letras de Cambio pagaderas en feria, deben HAGERSE LA PRESENTACION. presentarse el tercero ó el cuerto dia de la semana del pago.

967. En Breslau pueden presentarse las Letras de Cambio, desde el lanes de la primera semana de la feria hasta el viérnes de la misma semana, á las diez de la mañana.

968. Las Letras de Cambio pagaderas en los mercados de Elbing, deben presentarse el primero, segundo o tercer dia.

969. Respecto á las Letras de Cambio pagaderas en dia fijo y á usos, cuyo vencimiento se cuenta desde el dia de la fecha de la Letra, deben presentarse lo mas tarde el dia en que son pagaderas.

970. En cuanto à las Letras á la vista y a usos, cuyo vencimiento se cuenta desde el dia de la presentacion, puede el librador fijar en la misma Letra el tiempo en que deberá ser presentada.

971. Si no ha hecho esto, está obligado el portador á presentarla dentio de los diez y ocho meses de su fecha, so pena de perder sus derechos.

972. La presentacion puede hacerse en los dias fijados de este modo: desde las ocho de la mañana hasta el medio dia, y desde las dos de la tarde hasta las siete.

973. Si el portador deja pasar los términos (arts. 956 y sig.) sin hacer la presentacion prescrita, no puede, en caso de no aceptacion 6 de no pago, ejercitar su accion en garantia contra el librador ni contra los endosantes.

974. Sin embargo, no puede hacer valer por la via ordinaria sus derechos contra el librador y los endosantes en lo que concierne al valor pagado, en el caso de que uno ú otro de estos últimos se aprovechase de él en perjuicio SUYO.

8. -- PERSONAS POR QUIENES PUEDE

973. Cualquiera que sea poseedor del original de una Letra de Cambio, se reputa autorizado para presentaria.

b .- A QUIEN DEBE HACERSE LA PRESENTACION.

976. La Letra de Cambio debe presentarse à aquel contra quien va girada, 6 à quien tenga sus po-

977. Si el librado ha dejado el lugar de su domicilio sin dejar apoderado, o si en los lugares en que acostumbra à descansar de sus negocios, no se le encuentra en las horas que las leyes tienen fijadas para la presentacion, el portador de la Letra está autorizado para hacerla protestar.

978. Lo mismo sucede con res pecto á las Letras de Cambio pagaderas en ferias, cuando aquel contra quien van giradas ó su mandatario, no se presenta ó se retira antes de concluir los términos fijados para la presentacion.

979. En caso de fallecimiento de la persona contra quien se ha girado la Letra, está obligado el portador à presentarla à su escritorio, o a la casa en donde ha fa-Ilecide.

980 Si alli no halla persona autorizada y dispuesta á aceptar, debe procederse al protesto.

981. Debe suceder lo mismo cuando los herederos, antes de declararse como tales, quieren aprovechar el término legal para deliberar.

982 Si antes de la presentacion de la Letra se forma concurso sobre los bienes del librado, debe procederse el protesto desde el momento en que se tiene noticia de ello.

V .- DE LA ACEPTACION.

983. Por la aceptacion de la Le

ga el aceptante, segun el rigor del derecho de cambio, à pagar la suma que ella espresa en el término convenido.

984. La promesa hecha en otra parte que en una Letra de Cambio, de aceptar una suma determinada por cuenta de un tercero, debe unicamente juzgarse segun las disposiciones relativas à las fianzas. (Parte 1ª, tit. XIV, arts, 257 v sig.)

a .- CUANDO ES EXIJIBLE LA ACER-TACION.

985. Ninguno puede ser obligado à aceptar una Letra de Cambio presentada los domingos, fiestas, dia del año nuevo y Viernes Santo.

986. Al contrario, el portador de la Letra de Cambio tiene obligacion de esperar al dia de trabajo mas proximo.

987. Si aconteciese que el aceptante profesare la relijion judia v el presentante fuera cristiano, no podrá éste ser obligado a presentar la Letra en domingo ó en otro dia de fiesta.

988. Puede, por el contrario, sia perinicio de sus derechos, esperar al dia de trabajo mas próximo.

989. Por otra parte, tampoco puede obligarse à un judio à que acepte Letras de Cambio giradas contra él, un sábado ú otro dia de fiesta de su religion, durante los que les está prohibida toda ocupacion comercial.

990. Sin embargo, está obligado à hacerlo el dia de trabajo inmediato anterior, si así lo exije el portador de la Letra,

b. - Cómo debe hacerse la acepa TACION.

991. La aceptacion debe consignarse en la Letra de Cambio, de mano propia del aceptante, ó del que tenga su poder.

992. Las aceptaciones hechas verbalmente no dan lugar en los

tra de Combio presentada, se obli- Estados del rey á los procedimien-

tos en garantía. 993. Pero hay aceptacion tácita cuando el librado guarda en su casa durante una noche, y sin hacer observacion alguna, la Letra de Cambio presentada y entregada

994. La espresion de la aceptacion no está sujeta á ninguna forma.

995. Aquel cuya aceptacion se exije no tiene el derecho de escribir en la Letra lo contrario, es decir, la no aceptacion.

996. Si à pesar de esto lo hace. responde al portador de órden, á todos los demás interesados, de los daños que resulten.

997. No esta permitido al aceptante retirar su aceptacion ni borrarla en la Letra de Cambio.

998. Si la borra, no por eso será menos valida.

999. Cuando segun el contenido de la Letra de Cambio no es exijihle el pago en el domicilio del aceptante (art. 912), luego que acepte éste tiene obligacion de designar el lugar en que el portador deberá recibir su importe.

1000. Si no lo hace, queda responsable de los daños que resulien, y puede ser obligado al pago à domicilio,

1001. El aceptante no está obligado á espresar la fecha de la aceptacion, sino relativamente á las Letras de Cambio á la vista ó á usos, cuya época del pago se cuenta desde el dia de la presentacion.

1002. Debe tambien espresarse la fecha de la presentación, cuando la Letra ha sido presentada y aceptada en épocas diferentes. [Articulos 985 y 990.]

1003. Sin embargo, aun en este caso la falta de fecha no invalida la aceptacion.

1004. Mas cuando se suscitan contestaciones con respecto al dia del vencimiento, está obligado el de otro la época de la presenta-

1003. Cuando la Letra espresa que se han entregado varios ejemplares, el librado está solo obligado á aceptar el primer ejemplar que se le presente.

VI.-DEL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

1006. Si el librado se niega a acptar la Letra de Cambio, debe hacerse el protesto inmediatamente.

1007. El protesto, por regla general, debe hacerse el mismo dia de la presentacion antes de ponerse el sol.

1008. Sin embargo, cuando se trata de Letras de Cambio pagaderas en tal é cual feria, el portador puede diferir el protesto todo el tiempo que duren los térmicos de presentacion acostumbrados en ca-da lugar.

1009. Respecto á las Letras de Cambio à dia fijo, à la vista y à usos, puede igualmente diferirse el protesto, con tal que pueda aun enviarse por el próximo correo.

1010. Si en este caso el propietario, el librador ó el endosante están domiciliados en el mismo punto, el que presenta la Letra de Cambio no puede diferir el protesto sin su consentimiento.

1011. Cuando el librado no quiere aceptar mas que una parte de la suma espresada, no esta obligado el portador á acceder á ello, y puede hacerla protestar por la suma total.

1012. V si consiente la aceptacion de una parte, debe hacer protestar el resto.

1013. No importa que el que presente la Letra sea propietario de ella ó mandatario, á menos que en este último caso tenga la órden espresa de consentir la aceptacion

portador á probar de un modo ó aun de una parte cualquiera de la suma adeudada.

1014. Si el portador consiente en la aceptacion, bajo reserva y condicion, o con aplazamiento aun del pago mas lejano, pierde su accion en garantía contra los endosantes anteriores.

1013. A pesar de esto, si el endosante no efectúa el pago, puede el portador ejercitar su accion por el procedimiento ordinario contra los endosantes anteriores que se hubiesen beneficiado con perjuicio

1016. Si el que presenta la Letra es meramente un mandatario, es responsable al propietario de todos los daños que sobrevinieren como consecuencia de su aquiescencia. [Artículo 1014.]

1017. En su consecuencia, si el aceptante acepta b jo reserva o condicion, o retardando la época del pago, el que ha protestado la Letra esta obligado á hacerla protestar para conservar sus dere-

1018. Si la Letra de Cambio indica al portador una persona á la cual debe dirigirse en caso de no aceptacion, está obligado á dirigirse á ella despues que se haya hecho el protesto contra el que debia pagarla.

1019. Si la persona indicada en la Letra de Cambio rehusa tambien aceptarle, debe el portador hacer estender otro segundo protesto.

1020. Si otra persona que la mencionada en la Letra de Cambio se ofrece à aceptarla, el portador no esta obligado a consentir en elle, sino recibiendo el pago de contado.

VII .- DE LA ACEPTACION POR IN-TERVENCION POR EL HONOR DE OTRO.

1021. Pero si aquel contra quien este girada la Letra quiere él mismo aceptarla por honor del librador o de uno de los endosantes, el

1022. El que quiere aceptar una Letra de Cambio por honor de otro. debe ante todo hacerla protestar, v hacer que el portador le entregue el protesto, abonándole sus gastos.

1023. La aceptacion por honor de otro debe precisamente hacerse por escrito y de una manera espresa, y no es susceptible de ser revocada ni borrada.

1024. Las letras b. p. (BAJO PRO-TESTO) que se acostumbra á añadir, no bastan, y no hay que hacer ninguna escepcion, aun cuando uno ú otro de los endosantes hubiere recomendado su endoso al aceptante.

1025. No se necesita para esto un mandato especial.

1026. El aceptante por honor de otro se impone todas las obligacioues à que estaria sujeto el librado por la aceptacion ordinaria.

1027. Pero en desquite, adquiere tambien por la realizacion del pago los derechos del portador contra aquel de los obligados por cuyo honor ha aceptado.

1028. Si la aceptacion no espresa de una manera clara por honor de quién se hace, dehe suponerse que es por honor del librador, y el aceptante solo tiene accion contra éste.

1029. El aceptante por honor de otro, debe observar todo lo que está prescrito al portador de la Letra, respecto al envío del protesto.

1030. Si omite alguna de estas formalidades, solo tiene los derechos pertenecientes al librado contra el librador cuando el primero ha verificado el pago.

1031. Si el librado mismo ha aceptado por honor de otro, goza de los mismos derechos que cualquiera otro aceptante.

1032. Por esto se libra de la obligacion al consentir las dispossiciones del librador hechas en la

portador está obligado á consentir carta de aviso, respecto á las seguridades u otros objetos cualesquiera.

1033. Si la persona á quien el librador dirige al portador en defecto del librado [art. 1018] ha aceptado la Letra, esta persona goza de los mismos derechos que el aceptante por honor de otro.

1034. Si en la Letra se designan muchas personas, debe ser preferida aquella que quiere aceptar por honor del librador, ó de un endosante mas antiguo en fecha.

VIII. - FORMA DE LOS PROTESTOS.

1035. En los Estados prusianos dehen hacerse los protestos por un oficial judicial 6 por un comisa-rio de justicia 6 notario.

1036. En este caso, el oficial de justicia no necesita escribano para formar el proceso verbal, ni el notario los testigos indispensables para los otros actos de su ministerio.

1037. El que hace el protesto està obligado à adquirir noticias ciertas, respecto á las principales circunstancias del negocio, y particularmente la persona contra quien está girada la Letra de Cambio, à formar el proceso verbal de todo y á espedir el protesto segun el contenido de aquel.

1038. El protesto, en verdad, no pierde nada de su eficacia cuando no se ha formado proceso ver-

1039. Pero el oficial judicial, el comisario de justicia ó notario que falte á esta formalidad, responden á la parte interesada de todos los daños que resulten, debiendo además ser condenados en beneficio del fisco, en una multa cuádruple de los derechos percibidos por ellos por la formacion del protesto.

1040. El que haya sido ya castigado por semejante descuido, debe, en caso de reinsidencia, ser declarado incapaz de formar pro-